

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL,

S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- V. **Convenio Marco de Interconexión.** El 24 de noviembre de 2015 el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/168 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (en lo sucesivo, el "CMI 2016").

- VI. **Propuesta de Convenio Marco de Interconexión.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de junio de 2016, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel") como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), en términos de la medida Undécima de las Medidas Móviles, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la "CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN" de Telcel, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, el "Propuesta de CMI"). Cabe señalar que si bien Telcel la denomina como Oferta Pública de Interconexión, la misma se refiere al CMI.
- VII. **Consulta Pública.** El 6 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/060716/375 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto la Propuesta de CMI de Telcel; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 12 de julio al 10 de agosto de 2016.

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes

SD4

necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

En este tenor, el Estado tiene el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de

ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.<sup>1</sup>

**TERCERO.- Medidas.** Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector.

En este tenor, el Decreto mandató el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones debía emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promoviera y facilitara el uso eficiente de las redes, fomentara la entrada en el mercado de diversos competidores y permitiera la expansión de los existentes, incorporando nuevas tecnologías y servicios, y promoviera un entorno de sana competencia entre los operadores, evitando con ello prácticas anticompetitivas de operadores que abusan de su posición en el mercado.

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial con el que cuenta el AEP y dado su posición en el mercado, éste cuenta con los incentivos para realizar prácticas que obstaculicen el desarrollo de una competencia efectiva, como todas aquellas que generan aumentos en los costos de los concesionarios solicitantes, incrementen las asimetrías de la información o impliquen una degradación en los servicios prestados por dichos concesionarios.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Móviles establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus

---

<sup>1</sup> Producción y servicios. el artículo 18, fracciones i, ii, iii, v, vi, vii, x y xi, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telcel es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Móviles, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

*"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."*

Asimismo en las Medidas CUARTA a DÉCIMA de las Medidas Móviles, el Instituto estableció las siguientes obligaciones en materia de interconexión a cargo del AEP:

*"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Origenación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario."*

*QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas."*

*A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno."*

*SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL."*

*SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general."*

*OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los*

*protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H. 323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.*

*NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.*

*DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes."*

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión a los que aluden las medidas sobre bases no discriminatorias.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR y éstas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

**CUARTO.- Convenio Marco de Interconexión.** El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los Concesionarios Solicitantes contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP y revisado por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios de Interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los

términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, la cual a la letra señala lo siguiente:

*"UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.*

*El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:*

*I. Técnicas.*

*a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:*

- Conducción de Tráfico.*
- Enlaces de Transmisión.*
- Puertos de Acceso.*
- Señalización.*
- Tránsito.*
- Coubicación.*
- Servicios Auxiliares Conexos.*

*b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;*

*c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;*

*d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda*

de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;

## II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

## III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

- En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

*El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.*

*En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.*

*El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.*

*En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.*

*El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la **solicitud de servicios** por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.*

*La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante."*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; es por ello que en la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, de la siguiente manera:

*"UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión."*

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Móviles. En consecuencia, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

**QUINTO.- Consulta Pública.** En términos del artículo 51 de la LFTR que señala la posibilidad de que el Instituto lleve a cabo consultas públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado el Antecedente VI, el Instituto sometió a consulta pública la Propuesta de CMI.

La consulta pública tuvo como fin que el Instituto tuviera conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Dicha consulta tuvo una duración de treinta (30) días naturales y se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Como consecuencia, se recibieron 7 participaciones de personas morales que contenían comentarios, opiniones y propuestas.

El Instituto en términos de sus atribuciones, ha valorado debidamente las manifestaciones que se recibieron durante dicho proceso teniendo mayor conocimiento de las necesidades de la industria referentes a los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

**SEXTO.- Análisis de la Propuesta del Convenio Marco de Interconexión.** Se observa que en cumplimiento a la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, el Convenio Marco de Interconexión deberá de ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que el documento autorizado cumpla con lo establecido en las Medidas Móviles. En consecuencia, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión que a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello a continuación se procede a analizar aquellas condiciones contenidas en la Propuesta de CMI presentado por el AEP, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Móviles o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que solicite requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que este Instituto requiere al AEP, entre otras cosas, que sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia.

Dado lo anterior, el Instituto requiere al AEP que cualquier modificación solicitada en los siguientes apartados sea reflejada a lo largo de los documentos que integrarán el CMI que presentará el AEP a más tardar el 30 de octubre del presente año para la autorización o modificación de sus términos y condiciones por parte del Instituto.

**6.1 Definiciones y Glosario.** Del análisis efectuado a la Propuesta de CMI de Telcel se observa que las definiciones de Puerto de Señalización, Punto de Transferencia de Señalización y Servicios de Tránsito no son acordes a lo aprobado por este Instituto en el CMI 2016 por lo que se requiere a Telcel la modificación de las mismas o en su caso señalar las razones por las que resulta justificable su modificación.

Asimismo, a efecto de otorgar certeza sobre los términos utilizados se requiere al AEP agregar la siguiente definición:

**Interconexión  
Cruzada**

*Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo punto de interconexión. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte y el medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión será gestionado o no gestionado.*

**6.2 Cláusula Segunda. Objeto y Generalidades del Convenio.** La Cláusula 2.1 de la Propuesta de CMI de Telcel señala:

*"(...) De conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el numeral 2.4., cualquiera de las Partes podrá requerir, cuando corresponda, la Interconexión Directa en cualquiera de los Puntos de Interconexión que su contraparte esté obligado a ofrecer o tenga disponibles, según sea el caso.*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, el Instituto requiere que el AEP precise que la disponibilidad de los puntos de interconexión que las partes se ofrezcan entre sí deberá sujetarse a las disposiciones legales y administrativas, en este caso al Plan Fundamental de Interconexión<sup>2</sup>, el Acuerdo de Puntos de Interconexión<sup>3</sup> y las condiciones técnicas mínimas que el Instituto publique en el DOF de conformidad con el artículo 137 de la LFTR.

**6.3 Interconexión directa e indirecta.** El numeral 2.1 de la Propuesta de CMI de Telcel señala:

*"Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de fallas, desbordes u otras anomalías que se presentaren en la Interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito de una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía Interconexión Indirecta."*

Al respecto, se requiere al AEP ofrecer a los CS las opciones de interconexión directa e indirecta, sin restringir ésta última a la entrega de tráfico únicamente durante una contingencia en la interconexión directa, es así que se requiere establecer expresamente que el tráfico se podrá cursar entre las redes, a petición

<sup>2</sup> Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el DOF el 10 de febrero de 2009.

<sup>3</sup> ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante.

del CS a través de ambas modalidades de interconexión esto es directa e indirecta, lo anterior permitirá contar con una ruta adicional de desborde que beneficiaría la operación de las redes de ambas partes.

**6.4 Servicio de Tránsito.** De la lectura realizada a la Propuesta de CMI de Telcel, Cláusula Segunda, dicho concesionario establece los servicios de interconexión que el Concesionario Solicitante (en lo sucesivo, el "CS") podrá solicitar a Telcel:

*"2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:*

*Los Servicios de Interconexión que el CONCESIONARIO podrá solicitar a TELCEL, contemplados en este Convenio, son los siguientes:*

- 2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico.*
- 2.3.2 Servicio de Señalización.*
- 2.3.3 Coubicación.*
- 2.3.4 Facturación y Cobranza.*
- 2.3.5 Puerto de Acceso.*
- 2.3.6 Servicios Auxiliares Conexos."*

Al respecto, se señala que el artículo 127 de la LFTR señala los siguientes servicios de interconexión:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de Transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza.*

Por otra parte, el artículo 133 del dicho ordenamiento señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el AEP.

Por lo anterior, se le requiere al AEP modificar el convenio en cada una de las Cláusulas y/o Anexos que corresponda a fin de señalar que Telcel prestará los servicios señalados en el artículo 127 de la LFTR, incluyendo los servicios de compartición de infraestructura y tránsito.

**6.5 Alternativa de interconexión.** El numeral 2.4 de la Propuesta de CMI de Telcel establece a la letra lo siguiente:

*"Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión directa o indirecta viable que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión."*

De lo anterior, el Instituto requiere al AEP precisar la redacción a efecto de señalar que la alternativa de interconexión que el AEP proporcione deberá estar en operación y disponible para cursar tráfico. Lo cual permitirá contar con un plazo razonable para disponer de una alternativa de interconexión viable y en condiciones de ser utilizada en el plazo de 20 días.

**6.6 Redundancia.** Derivado del análisis efectuado a la Cláusula de Modificaciones del CMI propuesto por Telcel en la cual dicho concesionario sugiere lo siguiente:

*"Las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa en al menos 2 (dos) nodos o centrales por cada Parte, para efectos de redundancia.*

*Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa entre 2 sitios distintos de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELCEL y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre el sitio redundante disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.*

*De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDICs, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia el otro PDIC que se encuentre en servicio. Una vez reestablecida la conectividad en el nodo afectado, el tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDICs entre los que se establece la interconexión.*

*Los nodos o centrales podrán ubicarse en los mismos o en diferentes Puntos de Interconexión (de los previstos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión).*

*En caso de habilitarse redundancia entre sitios, los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar la carga del otro sitio de modo que, en caso de falla de uno de los sitios, la ocupación de los enlaces de cada sitio no deberá rebasar el 80%*

*(ochenta por ciento) al soportar el tráfico del otro sitio, en cuyo caso se deberá incrementar la capacidad de los enlaces de los sitios redundados para soportar la carga total en caso de falla.*

*Lo anterior sin perjuicio del derecho del CONCESIONARIO de optar por los servicios de Interconexión indirecta."*

Con respecto a lo anterior se requiere a Telcel precisar el esquema de redundancia en el sentido de señalar bajo qué protocolos de interconexión es aplicable.

Asimismo, se señala que de conformidad con el Plan de Interconexión<sup>4</sup> el CS puede elegir interconectarse de manera directa o a través del servicio de tránsito de otro operador, por lo que se requiere al AEP considerar lo anterior asimismo, que incluya otras alternativas de desborde como son que las partes lleguen a un acuerdo sobre la topología de desborde o que el desborde de tráfico se realice entre los puntos de interconexión que se encuentren disponibles.

**6.7 Pronósticos.** En la Cláusula 2.4 de la Propuesta de CMI de Telcel señala lo siguiente:

*"Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E, sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que las Partes, en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.*

*Lo anterior en el entendido de que la entrega del pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión resulta obligatoria para las Partes interesadas en adquirir cualquier tipo de Servicios de Interconexión, pues no sólo supone la reserva de determinada infraestructura a favor de un determinado Concesionario, sino que su entrega en tiempo y forma permite al concesionario solicitado realizar un dimensionamiento veraz y*

<sup>4</sup> "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad" publicado en el DOF el 10 de febrero de 2009.

*pertinente en aras de proporcionar una calidad de servicio mínima y adecuada, según lo dispone a su vez el numeral 6.2 de este documento.*

Del análisis de dicha Cláusula se observa que el procedimiento de entrega de pronósticos ha sido modificado e incluye un procedimiento de ratificación de pronósticos mismo que resulta más demandante que el establecido en el CMI 2016, por lo que se requiere a Telcel establecer el procedimiento de entrega de pronósticos en los mismos términos establecidos en el CMI 2016, o en su caso señalar las razones por las cuales resulta necesaria la modificación en comento.

**6.8 Cancelación de solicitudes.** Del análisis a la Cláusula Segunda, se observa que Telcel propone lo siguiente:

*"Cancelación de Solicitudes de Servicios de Interconexión.*

*Para que proceda la cancelación de solicitudes de Servicios de Interconexión o cambio de dirección, sin cargo, la parte que lo solicite deberá hacerlo por escrito antes de que definan la fecha efectiva de entrega de los Servicios de Interconexión de que se trate."*

Al respecto, se requiere al AEP modificar la redacción de forma que durante el periodo previo a la entrada en operación del Sistema Electrónico de Gestión (SEG) la cancelación de solicitudes se podrá realizar mediante la notificación vía correo electrónico del CS al AEP, lo anterior con el fin de contar con un procedimiento rápido y eficaz que evite retrasos en la comunicación entre las partes.

**6.9 Lugar de Pago.** En la Cláusula 4.2 de la Propuesta de CMI Telcel señala lo siguiente:

*"4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora en el domicilio que corresponda según lo previsto en la cláusula Decimoséptima del presente Convenio.*

*Para los efectos de la presente Cláusula y en general del presente Convenio y sus Anexos, los domicilios de las Partes serán los respectivamente señalados en la Cláusula Decimoséptima posterior, en el entendido que el presente Convenio se regirá por el derecho sustantivo, tratados, leyes y disposiciones aplicables en los Estados Unidos Mexicanos."*

Respecto a lo anterior, con el fin de contar con diferentes medios y herramientas que favorezcan el pago en tiempo y forma de las contraprestaciones correspondientes a los servicios proporcionados, se requiere al AEP modificar la Cláusula 4.2 en los siguientes términos:

*"4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora podrá ser realizado:*

- a) vía cheque o efectivo, en el domicilio que corresponda a la Parte acreedora, según lo previsto en la Cláusula Décimoséptima; o
- b) abono en alguna cuenta que haya notificado para dichos efectos la Parte acreedora; o

- c) otra manera que la Parte acreedora de que se trate previamente indique por escrito

*Para los efectos de la presente Cláusula y en general del presente Convenio y sus Anexos, los domicilios de las Partes serán los respectivamente señalados en la Cláusula Decimoséptima posterior, en el entendido que el presente Convenio se regirá por el derecho sustantivo, tratados, leyes y disposiciones aplicables en los Estados Unidos Mexicanos."*

*(Énfasis añadido)*

**6.10 Procedimiento de conciliación de facturas.** Del análisis de la Cláusula Cuarta se observa la omisión del procedimiento de conciliación de facturas que se debe realizar entre el AEP y el CS, el cual tiene como fin la aclaración de los consumos de los servicios prestados. Por lo que el AEP deberá proponer un procedimiento para la conciliación de facturas.

**6.11 Facturas.** En la Propuesta de CMI de Telcel en el numeral 4.4.1 Facturas se señala:

*"(...) Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en el numeral 4.4.3.1 se establece:

*4.4.3.1.- Interés Base. Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.*

*(Énfasis añadido)*

En relación al plazo de 60 (sesenta) días naturales para que las facturas objetadas sean revisadas, se señala que a efecto de proporcionar un periodo de tiempo suficiente que permita realizar el análisis correspondiente se requiere al AEP modificar el plazo a 60 (sesenta) días hábiles.

Asimismo, se requiere al AEP modificar el periodo para la objeción de facturas de 18 días a 30 días con el fin de contar con un intervalo de tiempo razonable que permita el análisis de la factura y la generación de la objeción correspondiente.

**6.12 Interés base.** Del análisis de la Propuesta de CMI, se observa que en el numeral 4.4.3.1 se señala lo siguiente:

*"(...) Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días."*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto se señala que, en caso de la objeción de facturas las contraprestaciones que se cubrirán corresponderán únicamente a aquellas contraprestaciones no objetadas, por lo que, en caso de que no proceda la objeción de facturas no debería aplicarse un interés al monto objetado ya que dicho monto corresponde únicamente a una porción de la factura y el mismo se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados. Por lo anterior, se requiere al AEP eliminar dicha cláusula.

**6.13 Interés alternativo.** Del análisis de la Propuesta de CMI, se observa que en el numeral 4.4.3.2 se señala lo siguiente:

*"4.4.3.2.- Interés Alternativo. En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá*

*pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.*

(Énfasis añadido)

Al respecto se señala que, en caso de la objeción de facturas las contraprestaciones que se cubrirán corresponderán únicamente a aquellas contraprestaciones no objetadas, por lo que, en caso de que no proceda la objeción de facturas no debería aplicarse un interés al monto objetado ya que dicho monto corresponde únicamente a una porción de la factura y el mismo se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados. Por lo anterior, se requiere al AEP eliminar dicha cláusula.

**6.14 Puntos de interconexión.** Por lo que respecta a la Cláusula 5.2 de la Propuesta de CMI de Telcel, que señala lo siguiente:

*"(...) A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito."*

Al respecto, con el fin de otorgar certeza a los concesionarios solicitantes sobre la distribución de tráfico en los puertos de acceso se requiere al AEP agregar el siguiente texto:

*"Los concesionarios interconectados podrán acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas."*

**6.15 Interconexión cruzada.** En la Cláusula 5.3 de la Propuesta de CMI, Telcel señala lo siguiente:

506

"5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA (CRUZADA) ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. TELCEL se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.

5.3.1. Compartición de espacios de coubicación. Asimismo, para fines de proveer la interconexión, deberá permitirse que en los espacios de Coubicación, la Parte contratante del servicio pueda recibir y entregar Tráfico de sus Usuarios y de otros proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, tráfico que deberá estar debidamente identificado, así como compartir el espacio contratado con otros Concesionarios. Los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión a que se refiere el párrafo anterior correrán a cuenta de la parte que lo requiera."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se requiere a Telcel cambiar la redacción a efecto de señalar el término "estructuras de soporte" en sustitución del término "canalizaciones", lo anterior con el fin de señalar que cualquier estructura de soporte necesaria para la interconexión cruzada podrá ser utilizada y que no existe una restricción al respecto.

**6.16 Costo de los Puertos de Señalización.** Del análisis a la propuesta de CMI de Telcel, Cláusula 5.4 Puertos de Acceso y Señalización, se señala:

"Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión que el Concesionario cobra a TELCEL.

Tratándose de TELCEL, en tanto impedido por ministerio de Ley para cobrar por los servicios de Terminación de Tráfico que presta, tendrá derecho a cobrar el servicio de Puertos de Acceso y Señalización, conforme a las tarifas que se establezcan al efecto en el Anexo B del presente Convenio.

Los Puertos de Acceso que debe proporcionar TELCEL cualquiera de las Partes a la otra, deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que Telcel considera el pago de contraprestaciones correspondientes al servicio de puertos de interconexión. En este sentido, se señala que los puertos de interconexión son inherentes a las tarifas de tráfico público conmutado esto es originación, terminación y tránsito en tal virtud, y toda vez que el artículo 131 de la LFTR expone que el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y que las tarifas de originación y tránsito aplicables al AEP son las que el Instituto publica en el DOF en el último trimestre del año mismas que ya incluyen los puertos de interconexión se considera improcedente que se establezcan tarifas específicas por este concepto por lo que se requiere al AEP su eliminación en las Cláusulas y/o Anexos correspondientes.

**6.17 Enlaces de transmisión de interconexión.** Referente a su obligación de proporcionar enlaces de interconexión, Telcel establece en la Cláusula 5.5 lo siguiente:

*"Telcel proporcionará al CONCESIONARIO los Enlaces de Transmisión de Interconexión a través del miembro del Agente Económico Preponderante que cuenta con una oferta mayorista para dicho servicio, para tal efecto, el CONCESIONARIO podrá solicitar la entrega en su Coubicación, de los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le proveerán los miembros del Agente Económico Preponderante que prestan dicho servicio, es decir, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (conjuntamente y en lo sucesivo "Telmex"), en los términos y condiciones establecidos para tal efecto en el Convenio que al efecto suscriba con Telmex, dando cumplimiento de esta manera a la Medida Séptima de las Medidas. Dichos Enlaces de Transmisión de Interconexión se utilizarán de manera exclusiva para la prestación de los Servicios de Interconexión bajo este Convenio, consistentes en la terminación del tráfico originado o proveniente de la red del CONCESIONARIO en la red de servicio local móvil de TELCEL."*

Al respecto, se señala que lo señalado por el AEP es con independencia del Enlace de Transmisión de Interconexión entre coubicaciones, ya que dicho servicio deberá ser proporcionado por Telcel en tanto sea el propietario de las instalaciones donde se encuentran coubicados los CS. Por lo anterior, este Instituto requiere al AEP modificar la Cláusula en el sentido mencionado.

**6.18 Interconexión IP.** Del análisis de la Cláusula 5.7.3, se observa que la misma señala lo siguiente:

*5.7.3 Las Partes convienen en realizar el intercambio de Tráfico en protocolo SIP (Session Initiation Protocol). Las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de Tráfico bajo protocolo SIP, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión y en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, serán las siguientes: (...)*

Al respecto, se señala que en el numeral 7 del Plan de Señalización, publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

*"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN 7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."*

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

*"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.*

*Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. (...)"*

*(énfasis añadido)*

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que solamente en el que el CS haya establecido la interconexión mediante el protocolo SIP será obligatoria su utilización por lo que Telcel deberá modificar las Cláusulas y/o Anexos de acuerdo a lo establecido en el CMI 2016.

**6.19 Cambios a la interconexión.** La Cláusula 5.8 de la Propuesta de CMI de Telcel, señala lo siguiente:

*"5.8. CAMBIOS A LA INTERCONEXIÓN. Las Partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar de manera sustancial las características técnicas de la interconexión, deberá ser notificado a la otra Parte, así como al Instituto, al menos con 2 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de una de las Partes, ésta deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, con el fin de otorgar certeza a los CS sobre los cambios que pudieran afectar de manera sustancial las características del servicio de interconexión se requiere a Telcel precisar dichos cambios.

**6.20 Cesión y Adhesión.** Con el fin de proporcionar certeza jurídica en caso de cesiones y adhesiones por parte del CS y/o el AEP se requiere agregar el siguiente texto a la Cláusula Novena de la Propuesta de CMI, o en su caso señalar las razones por las cuales considera que no es viable:

*Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte (incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, directores, funcionarios y miembros del consejo de administración, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad) como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio. Dentro de los conceptos que deberá cubrir la Parte en incumplimiento, se incluye, a mero título enunciativo, el reembolso de todas y cada una de las cantidades que por tal motivo hubieren erogado (incluyendo, entre otros, honorarios de abogados) y cualquier otro gasto razonable que sea consecuencia del incumplimiento descrito en este numeral.*

**6.21 Conductas Fraudulentas.** A efecto de que se manifieste el estricto cumplimiento con la regulación vigente en materia de manejo de tráfico público conmutado se requiere que se agregue el siguiente texto a la Cláusula Decimosegunda:

*Las Partes se obligan a no llevar a cabo, en forma directa o indirecta, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando la Red de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico Público Conmutado bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable.*

**6.22 Trato no discriminatorio.** En la Cláusula Decimotercera de la Propuesta de CMI se señala lo siguiente:

*"(...) En caso de que Telcel haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos y condiciones distintos a otros concesionarios, a sus*

*propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al CONCESIONARIO a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del CONCESIONARIO, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.”*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, se señala que con el fin de proporcionar un plazo de tiempo razonable para la celebración del convenio o modificación que incluya las nuevas condiciones al CS en términos de trato no discriminatorio se requiere modificar el plazo a 20 días hábiles, lo anterior en consistencia con la Medida Undécima de las Medidas Móviles.

**6.23 Rescisión.** En la Cláusula 15.2 Rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago de la Propuesta de CMI de Telcel se señala:

*“(…) Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente.”*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, se requiere al AEP la modificación de la redacción a efecto de eliminar las referencias al pago de las fianzas correspondientes dado que, al considerar que el servicio de interconexión es un servicio recíproco no se considera necesario el establecimiento de fianzas.

**6.24 Causas de terminación anticipada.** En la Cláusula Decimoquinta de la Propuesta de CMI se señalan las causales de terminación anticipada, de lo cual se observa que es práctica común en la industria la inclusión de causales de terminación anticipada por conductas fraudulentas o quiebra, por lo que el Instituto requiere al AEP agregar las siguientes causales de terminación anticipada:

*CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Si alguna de las Partes incurre en alguna práctica a las que hace referencia la Cláusula Décima Segunda- Conductas Fraudulentas- del presente Convenio.*

*LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA. En caso de que: (a) se afecten todos o parte sustancial de bienes de cualquiera de las Partes y/o sus Filiales contempladas bajo el*

504

supuesto establecido en el Convenio, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, en tanto haya causado ejecutoria y/o (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva), en tanto haya causado ejecutoria.

En los supuestos de conductas fraudulentas, liquidación, insolvencia y quiebra bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales.

**6.25 Diversos.** En la Cláusula Decimonovena de la Propuesta de CMI, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción con el fin de proporcionar claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio en el siguiente sentido:

*"19.6 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los numerales, incisos y subincisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las Partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio."*

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, con el fin de otorgar certeza jurídica al CS y al AEP respecto de la no preclusión de sus derechos se requiere incluir la siguiente sub-cláusula:

*"NO RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES. Las Partes entienden y acuerdan que el no ejercicio o demora en el ejercicio de cualquier derecho, acción, facultad o privilegio establecido en este Convenio que no resulte en caducidad o preclusión por causa de ley, no operará como una renuncia, ni cualquier ejercicio único o parcial que exista precluirá a cualquier ejercicio futuro de acción, derecho, facultad o privilegio previsto."*

## ANÁLISIS DE LOS ANEXOS DEL CMI

### ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS

**6.26 Intercambio de dígitos.** En la Cláusula 2.3 del Anexo A de la Propuesta de CMI de Telcel se señalan los casos de tráfico y el intercambio de dígitos que se realizará en la interconexión en el siguiente sentido:

\*Para escenarios de Interconexión directa, el intercambio de dígitos será:

SERVICIO	MODALIDAD	SEÑALIZACIÓN
Llamada Local	EQLLP	Envía y recibe IDD + IDO + 044 + Número nacional
Llamada Local	EQRP o FIJO	Envía y recibe IDD + IDO + Número nacional
Llamada LD Nacional	EQLLP	Envía y recibe IDD + BCD + 045 + Número nacional o IDD + IDO + 045 + Número nacional**
Llamada LD Nacional	EQRP o FIJO	Envía y recibe IDD + BCD + Número nacional o IDD + IDO + Número nacional**
Llamada LD Internacional o Mundial	EQLLP	ENVÍA 00 + ABC + CC + NI RECIBE IDD + BCD + 045 + Número nacional
	EQRP o FIJO	ENVÍA 00 + ABC + CC + NI RECIBE IDD + BCD + Número nacional

De lo anterior se observa que el intercambio de dígitos para los casos de tráfico de Llamada LD Internacional o Mundial no corresponde a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización por lo que se requiere modificar dicho caso de tráfico en las Cláusulas y/o Anexos correspondientes para atender lo estipulado en dicha disposición.

**6.27 Delimitación de responsabilidades.** En la Cláusula 4.3 del Anexo A como parte de la Propuesta de CMI se señala lo siguiente:

**"INCISO: 4.3 Delimitación de Responsabilidades**

1. Las interconexiones preferidas entre concesionarios se realizarán en un BDTD (Bastidor Distribuidor de Troncales Digitales). Los BDTD's estarán divididos e identificados claramente en un lado "anfitrión" y un lado "visitante". Poniendo en cada caso el nombre del concesionario.

2. El BDTD será provisto por el visitante e instalado en su espacio asignado, con conectores estandarizados de acuerdo a la norma NMX-T-001-1996-NYCE."

(Énfasis añadido)

Con respecto al numeral 1 señalado, se requiere al AEP modificar la redacción a efecto de considerar cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales

MS

y no limitar únicamente a un bastidor distribuidor de troncales digitales, en el siguiente sentido:

**"INCISO: 4.3 Delimitación de Responsabilidades**

1. Las interconexiones se realizarán en cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales. Los paneles de distribución estarán divididos e identificados claramente en un lado "anfitrión" y un lado "visitante". Poniendo en cada caso el nombre del concesionario.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, con respecto al numeral 2 por lo que respecta a la norma NMX-T-001-1996-NYCE se requiere al AEP a que precise la norma aplicable a efecto de otorgar certidumbre sobre su contenido.

**6.28 Coubicaciones.** Del análisis del Anexo A de la Propuesta de CMI de Telcel, respecto al Tema 6 Coubicaciones, en lo que respecta a la energía de corriente directa que Telcel proporcionará en cada tipo de coubicación, se requiere a dicho concesionario modificar dicho parámetro en términos de lo establecido en el CMI 2016, o en su defecto justifique las razones por las que no procede dicha modificación.

**6.29 Intercambio de dígitos.** En el numeral 2.3 del Anexo A.2 de la Propuesta de CMI de Telcel se señala lo siguiente:

(...)

2. Dentro de dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en inglés) el número de "A" se señalará conforme a lo siguiente:

- Para todo el tráfico originado por números nacionales dentro del territorio nacional, el Número real de "A" será intercambiado entre concesionarios como NN (10 dígitos) y será el número real del usuario.
- Para todo el tráfico originado por números Internacionales o Mundiales dentro del territorio nacional, el Número de "A" será intercambiado entre concesionarios como CC + NI con la naturaleza del número en Internacional y será el número real del usuario.
- Para el tráfico con origen Internacional o Mundial originado por números Internacionales o Mundiales, cuando el número de "A" esté disponible se entregará a la red de destino con el siguiente formato: CC + NN y con la naturaleza del número en Internacional. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío.
- Para el tráfico con origen internacional o Mundial originado por números nacionales, cuando el número de "A" esté disponible se entregará a la red de destino con el siguiente formato: NN (10 dígitos) y con la naturaleza del número en nacional. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío. (...)

(Énfasis añadido)

Al respecto, se señala que el mensaje IAM es utilizado en señalización con tecnología TDM (Time Division Multiplexing) por lo que se le requiere al AEP eliminar la utilización de este mensaje en señalización a través de protocolo SIP (Session Initiation Protocol).

Adicional a lo anterior, se requiere al AEP modificar la tercera viñeta con el fin de tener certeza sobre el formato del número de A en caso de llamadas internacionales, de acuerdo a lo siguiente:

*"En los casos en los que la llamada sea de origen internacional y cuando el número de "A" esté disponible, se entregará a la red de destino el siguiente formato: 00 + código de país+ NN. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío."*

Dicha modificación deberá realizarse en las Cláusulas y Anexos correspondientes.

**6.30 Servicio de Mensajes Cortos.** Del análisis del Anexo A, así como de la Propuesta de CMI se observa que las especificaciones técnicas señaladas en dicho Anexo corresponden al servicio de terminación de llamadas, por lo que, a efecto de contar con la información necesaria para la implementación del servicio de terminación de mensajes cortos, se requiere a Telcel que agregue en los Anexos y/o Cláusulas correspondientes lo relativo a dicho servicio.

**6.31 Transcodificación.** Respecto al Tema 2 Señalización, inciso 2.1 del Anexo A.2, se requiere al AEP señalar expresamente que en la prestación del servicio de tránsito realizará la transcodificación necesaria para permitir la interoperabilidad entre redes que utilicen diferente tecnología.

**6.32 Capacidad de Puertos de Acceso.** Del análisis del Anexo A de la Propuesta de CMI se observa que en el mismo no se establece la capacidad de los puertos de acceso asociados a los enlaces de transmisión de interconexión, por lo que, a efecto de otorgar certeza sobre dicha capacidad se requiere al AEP incluir en el Tema 3. Interconexión del Anexo A.2 lo siguiente:

*Cada concesionario proveerá los puertos de acceso con una capacidad que sea acorde a la capacidad de los enlaces de interconexión, mediante los cuales se intercambia el tráfico.*

## ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS

**6.33 Tránsito.** Del análisis del Anexo B, de la Propuesta de CMI se observa que el mismo no considera la tarifa correspondiente al servicio de tránsito por lo que el Instituto le requiere al AEP incorporar dicho servicio en el Anexo B, al ser dicho servicio prestado por el AEP. Lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

## ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN

**6.34 Formato de Facturación.** Con respecto al Anexo D de la propuesta de CMI de Telcel, dicho concesionario deberá considerar dentro del formato lo correspondiente al servicio de tránsito.

**6.35 Formato de Facturación.** Con respecto al Anexo D de la Propuesta de CMI de Telcel, se considera necesario que el campo 8 de la Tabla Registro Detalle denominado Tarifa se considere de una longitud de 6 dígitos numéricos después del punto debido a que actualmente existen cifras con tal cantidad de dígitos.

## ANEXO E. CALIDAD

**6.20 Parámetros de calidad.** Por lo que hace a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a que se hacen referencia en el numeral 2.1 del Anexo E de la Propuesta de CMI, señaladas como:

Grupo	Métrica	Fuente de definición y objetivos
Calidad de voz	Eco	ITU Rec. G.131
	One - way delay	ITU Rec. G.1020, G.114
	Jitter	ITU Rec. Y.1541, G.1020
	Packet Loss	ITU Rec. G.113, G.1020
	Delay	ITU Recs. G.114, ITU G.1010, G.1020
	R Factor	ITU Rec G.107
	MOS	ITU Recs. P.800 and P.830
	PESQ	ITU Rec. P.862
Accesibilidad	Registration Request Delay (RRD)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Ineffective Registration Attempts (IRA)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Request Delay (SRD)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Successful Session Setup	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Failed Session Setup	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Disconnect Delay (SDD)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Ineffective Session Attempts (ISA)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
Retención	Session Duration Time (SDT)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Successful session duration	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Failed session completion	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Establishment Ratio (SER)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Establishment Effectiveness Ratio (SEER)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Completion Ratio (SCR)	RFC6076, RFC3611, RFC1530

Este Instituto requiere a Telcel, señalar las recomendaciones que considera aplicables al servicio que dicho concesionario proporciona, lo anterior a efecto de especificar claramente las recomendaciones internacionales aplicables.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", aprobada mediante Acuerdo

P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 1 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.-** Se requiere a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante para que realice las modificaciones a la propuesta de Convenio Marco de Interconexión en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá presentar nuevamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas en el presente Acuerdo a más tardar el 30 (treinta) de octubre de 2016, en términos de la Medida Undécima de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA".

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González  
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario German Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario German Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060916/465.